



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088854

N/REF: 697/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

Información solicitada: Expediente de traslado de centro educativo.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

R CTBG
Número: 2024-1033 Fecha: 16/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« Asunto: Copia expediente integro de traslado Información que solicita: Copia del expediente íntegro del traslado de mi hija menor (...)desde el colegio de [REDACTED] al colegio [REDACTED] el código de alumna de mi hija es: (...)»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Mediante resolución de 17 de abril de 2024 el citado ministerio acuerda la inadmisión de la solicitud en los siguientes términos:

« 3º. El artículo 18.1.d de la LTAIBG, establece que si la solicitud se dirige a un órgano en cuyo poder no obra la información será inadmitida. Por su parte, el artículo 18.2 de la misma Ley establece que, en este supuesto, se deberá indicar en la resolución el órgano que es competente para conocer la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión.

4º. Del análisis de la petición se desprende que la información solicitada no compete a este Departamento ministerial. A juicio de este Departamento puede dirigir la consulta a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias:

<https://www.gobiernodecanarias.org/eucd/consejeria/index.html>

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo de la LTAIBG, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información 00001-00088854.»

3. Mediante escrito registrado el 23 de abril 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que le han denegado el acceso a toda la información.
4. En esa misma fecha el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; remitiéndose escrito el 6 de mayo de 2024 en el que se señala lo siguiente que se acordó la inadmisión con arreglo al artículo 18.1.d) LTAIBG, indicando, conforme al segundo apartado del precepto, a juicio de ese órgano, *quien puede ser competente para conocer la solicitud: en este caso, la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Consejo de Canarias.*

En este sentido añade que la gestión de los expedientes académicos en los centros docentes, así como todo lo relativo a la atención educativa del alumnado no es competencia del MEFPD; y que desde el 1 de julio de 1983, conforme al Real Decreto

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



209/1983, de 28 de junio las funciones en materia de educación están transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente de traslado de centro educativo de la hija menor del reclamante.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que acuerda inadmitir la reclamación con arreglo a lo previsto en el artículo 18.1.d) en relación con el segundo apartado del precepto, indicando que la competencia en esa materia corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 18.1.d) LTAIBG permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso referidas a información que no obre en poder del sujeto obligado requerido, disponiendo el segundo apartado del precepto que *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud»*.

La aplicabilidad de este precepto ha sido establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG, según cuyo tenor *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*. Así, en la Sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) se señala que *«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente. Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso.... La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente.»*

5. La aplicación de la jurisprudencia reseñada conduce a la estimación de la reclamación pues, si bien el Ministerio afirma que facilita la información del órgano



que a su juicio pueda ser el competente, lo cierto es que es conocedor de que la resolución de la solicitud, atendido su objeto, corresponde a la Consejería autonómica que menciona, en aplicación del Real Decreto por el que se traspasan las competencias de educación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación con retroacción de actuaciones a fin de que el Ministerio requerido dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso recibida a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPROTS DEL GOBIERNO DE CANARIAS, informando de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1033 Fecha: 16/09/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>